



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 24 de mayo de 2021

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	DELFINA COHEN E CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA JOVEN MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO
Radicado	08758 31 84 001 2020 00332 00
Radicación Juzgado de origen	086344089001 2019 00077 01

Informe secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de veinticinco (25) de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico el cual se abstuvo de Decretar la nulidad y cancelación de los tres registros civiles de nacimiento de la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA AURANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a fin de resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, el cual se abstuvo de Decreto la nulidad y cancelación de los tres registros civiles de nacimiento de la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, realizado en la Notaría 08 de Barranquilla –Atlántico, bajo el Serial No 32005708, el día 19 de marzo de 2003. Por lo que una vez Revisado el libelo del presente proceso, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, como también se sintetizan los antecedentes de la siguiente forma:

*Con fecha 28 de Febrero de 2019 la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, impetró ante el Juzgado Segundo civil municipal de oralidad de Soledad por intermedio de apoderado judicial, proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA NULIAD Y CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR MULTIPLE IDENTIFICACION** el cual mediante auto de fecha 7 de marzo 2019 rechazo de plano por falta de competencia territorial ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.*

Este juzgado mediante auto de 30 de abril de 2019 rechazo la misma de plano con fundamento a lo preceptuado en el numeral 2 del art 22 del CGP y ordeno su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de soledad.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad le imprimió el trámite establecido en la ley, bajo el radicado N°. 087583184002-2019-00324-00 y dictó sentencia en diligencia celebrada el día 24 de septiembre del 2019, denegando las pretensiones de la demanda, determinación que fue apelada por la parte demandante, concediéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Civil Familia. Entidad judicial que mediante providencia de fecha enero dieciséis (16) de 2020, decretó la nulidad de la sentencia proferida por ese despacho, y ordenó al Juzgado Promiscuo de Sabanagrande, para que en primera instancia dictara la sentencia correspondiente dentro del presente trámite judicial.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

La Sala Séptima de decisión Civil de Familia mediante proveído del 22 de noviembre del 2019 resolvió declarar competente para conocer de dicho proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por lo que este juzgado mediante proveído de fecha 27 de julio 2020 admite demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de los Señores CYNTHIA PACHECO ARIZA Y HAROLD ANDRES MANTILLA PACHECO, a través de apoderado judicial.

En acatamiento a lo ordenado, el juzgado Promiscuo de Sabanagrande, en diligencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto de 2020, declaró la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la joven, MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, realizado en la Notaría 08 de Barranquilla –Atlántico, bajo el Serial No 32005708, el día 19 de marzo de 2003, decisión que fue apelada por la parte demandante, y objeto del presente tramite que fue repartido a este despacho judicial. *En la que se Resolvió:*

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la joven, MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, realizado en la Notaría 08 de Barranquilla – Atlántico, bajo el Serial No 32005708, el día 19 de marzo de 2003, de acuerdo a las motivaciones que preceden esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que, a través de la oficina competente, anule el serial de nacimiento 32005708, de la Notaría 08 de Barranquilla – Atlántico, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia judicial.

TERCERO: DECLARAR, que el serial de nacimiento valido de la joven, MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, es el 39544556 de la Registraduría Municipal de Sabanalarga Atlántico.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

*En primer lugar: Aduce la apoderada de la parte demandante que el registro civil de nacimiento con indicativo serial **31040473** de la Notaria Única de Sabanagrande hoy en custodia de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Sabanagrande, es formalmente nulo conforme el numeral 4 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, cuyo texto es del siguiente tenor: "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos en estos".*

*En segundo lugar: En cuanto al registro civil de nacimiento de indicativo seria N° **39544556** el cual trato de **CORREGIR** al indicativo serial **N°31040473** mediante escritura pública es nulo como lo explique anteriormente los Registros de nacimiento que presenten Vicios de Nulidad no son susceptibles de corrección pues para verificar si existe un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos en el registro se debe realizar una comparación con el documento antecedente del registro civil de nacimiento (Certificado de Nacido Vivo).*

... documento de identidad el cual debe ser cancelado y anulado, es decir que el problema no deriva del registro civil SINO DE LA IDENTIDAD DE LA MADRE, por lo que se debe acudir a la justicia ordinaria para que se ordenen dicha NULIDAD Y CANCELACION, así lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 art 65 y Decreto 1873 de 1971 art 7° y el artículo 95 del decreto Ley 1260 / 70.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P., define que el recurso que nos ocupa tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en primera instancia, bien sea para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión apelada.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Ha tenerse en cuenta lo establecido en el **Artículo 30, del Decreto 1260 de 1970, que cita**". La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta de documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya" (subrayado fuera del texto), lo anterior deja sin fundamento el argumento de una indebida identificación ya que al momento de otorgarse y autorizarse la inscripción en comento, la madre se encontraba identificada con el documento idóneo, es decir, la cédula de ciudadanía, al igual que el otorgante (Declarante).

Ahora, si bien es cierto sobre dicho documento, cédula de ciudadanía, se debe realizar el trámite administrativo de cancelación, también lo es que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil determinar más allá de cual sea el estado del documento de antecedente, cual número de identidad prevalece, toda vez que lo que se pretende es ajustar a la realidad el estado civil de la también ciudadana Colombiana CYNTHIA PACHECO ARIZA para poder modificar el de su hija MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO en el registro civil correspondiente.

Seguidamente, confirma los razonamientos expuestos la misma apoderada de la parte demandante, cuando en su inconformidad con la decisión de primera instancia manifiesta:

*(...) Es decir NO se puede corregir el registro del joven en comento porque este registro tiene vicios de nulidad y por lo tanto no son susceptibles de corrección ya que la identidad verdadera de la madre de mi prohijado como se pudo demostrar dentro de este proceso no es de Nombre CYNTHIA BEATRIZ sino solo CYNTHIA de nacionalidad NORTEAMERICANA y NO COLOMBIANA que no se identifica con el número de cedula numero 32.849.761 **pues hay que solicitar a la Registraduria Nacional del estado según lo ordenado por el despacho promiscuo municipal de Sabanagrande la ANULACION Y CANCELACION por vía administrativa de dicho documento de identidad y / o Cupo numérico**!. (...)*

Es decir, la misma apoderada señala, que ante la situación presentada con la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, señala como forma idónea y en cabeza de los demandantes, realizar el trámite administrativo correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado, y con ello verificar que documento es el correspondiente dentro de la cedulación y que le asiste a la señora CYNTHIA PACHECO ARIZA, habida cuenta que se debe establecer la situación real y no adulterar el estado civil.

En este estado de las cosas y ante la inconformidad planteada, no le asiste razón a la parte quejosa, porque con idoneidad de documentos la señora PACHECO ARIZA, realizó tal inscripción del hoy joven MANTILLA PACHECO como fue comprendido en primera instancia. Por lo anterior, se encuentra en cabeza de estos, el trámite administrativo, como fue señalado por el A quo.

Es entonces claro, que siendo el principal documento de identificación dentro de nuestra legislación, la cedula de ciudadanía, por tal motivo, correcto es, que la señora PACHECO ARIZA, presentara su documento de identificación como compareciente, y hasta ahora ante esa situación la parte inconforme, no ha desmentido tal hecho.

Por lo anterior y porque no se ha surtido el trámite para la cancelación de cupo numérico por doble cedulación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por parte de la señora CYNTHIA PACHECO ARIZA y que el indicativo serial **31040473** de la Notaría Única de Sabanagrande hoy en custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabanagrande, que corresponde a la inscripción del nacimiento de MARIALYS EMILIA

¹ Página 3 del recurso presentado.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

MANTILLA PACHECO ANDRES MANTILLA PACHECO, se fundamenta en documento idóneos y la identificación de los otorgantes se presume auténtica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, por el juzgado Promiscuo de Sabanagrande, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ